



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y DECRETO DE PRUEBAS
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
No. PRF-80763-2021-38534

EXPEDIENTE	PRF-80763-2021-38534
CUN SIREF	AC-80763-2021-32775
ENTIDAD AFECTADA	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA.
CUANTIA DEL DAÑO	SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$68.815.197)-Sin indexar.
PRESUNTOS RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none"> • LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, CC. No. 38.855.348 en calidad de Secretaria de Educación. • ALVARO FERNANDO DAVID ADARVE, CC. No. 94.400.358, cargo de Subsecretario de Despacho. • FRAN ANIBAL MECIAS CORTES C.C. No. 16797072 cargo de Profesional Especializado grado 06. • MARISOL OSPINA HINCAPIE, C.C. No. 66861607 cargo de Profesional Universitario Grado 04.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none"> • ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6 en razón de la expedición de las siguientes Pólizas seguro manejo sector oficial 420-64-994000000329 y 420-64-994000000540, y las compañías COASEGURADORAS: Con valor del riesgo amparado de fallos con responsabilidad fiscal sublimite por valor de \$847.000.000.00. • CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6. Participación: 30% (\$254.100.000) • SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. 8600377079. Participación: 20% (\$169.400.000) • HDI SEGUROS S.A. NIT. 860004875-6. Participación: 10% (\$84.700.000).
DIRECTIVO PONENTE	JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA, Contralor Provincial.

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 (EF) de la Unidad de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, quien mediante Auto No. URF2 - 1035 del 29 de julio de 2025, resolvió Grado de Consulta y ordenó revocar el Auto No. 409 del 27 de junio de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. PRF-80763-2021-38534** y a decretar pruebas de oficio, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Respecto del cumplimiento del Auto No. URF2-1035 del 29 de julio de 2025:

Analizado el Auto No. URF2 - 1035 del 29 de julio de 2025, se observa que el superior jerárquico revoca el Auto No. 409 del 27 de junio de 2025, específicamente por los pagos efectuados a las docentes NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ, ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ y JANETH SÁNCHEZ MURILLO, en tanto que se trata de pagos realizados sin que mediara una relación laboral activa, y frente a los cuales la entidad ha adelantado acciones de cobro coactivo.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y DECRETO DE PRUEBAS
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
No. PRF-80763-2021-38534

De la decisión de la Delegada, se extraen algunos argumentos:

- *“Si bien se ha logrado recuperar una parte del dinero girado, subsiste un saldo pendiente de \$3.784.388, conforme a los informes allegados por la Alcaldía de Santiago de Cali y las actuaciones adelantadas hasta abril de 2025, para este Despacho dicha actuación no resarce ni suspende por sí misma el daño fiscal, ni constituye prueba de su extinción total; pues la acción fiscal no depende del curso o resultado del proceso judicial, conforme lo establece expresamente el parágrafo 1° del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece de manera taxativa que “la responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.”*
- *“De igual forma el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que: La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.*
- *“En tal sentido observa este Despacho, que, si bien la entidad sujeta de control adelanta proceso coactivo, dicha circunstancia no es óbice para que el ente de control adelante lo de su competencia a efecto de lograr el resarcimiento del daño patrimonial conforme lo dispuesto en el art 4 de la ley 610/2000. Así mismo, se aclara que la CGR es un organismo de control autónomo e independiente de otras entidades, que cuenta con leyes de carácter especial para adelantar el PRF el cual es de naturaleza administrativa como lo es la ley 610/2000 y 1474/2011, en virtud de lo cual se revoca el Auto en consulta asistiéndole a la CGR adelantar las acciones a que haya lugar en procura de obtener el resarcimiento del daño conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 610/2000”.*
- *“De conformidad con el precedente jurisprudencial y doctrinal de la Contraloría General de la República, no resulta procedente el archivo de un proceso de responsabilidad fiscal mientras subsistan saldos pendiente de recuperar, y no se haya acreditado el resarcimiento total del perjuicio, pues la existencia de un proceso de cobro coactivo en curso no impide el ejercicio de la acción fiscal, pues esta sólo se torna improcedente en caso de verificarse la prescripción o la extinción de la deuda por otros mecanismos de derecho sustantivo”.*
- *“Se advierte que, existen precedentes recientes contrarios al expuesto por el A Quo, ejemplo de ello es el contemplado en el Auto No. ORD-801119-031-2024 del 20 de febrero de 2024, proferido dentro del PRF-2018-01194, en el que se indicó: “Sin embargo, y es acá en donde la Sala se aparta del análisis desarrollado por el a quo, si bien manifiesta que a la fecha se encuentra en curso un proceso de cobro coactivo, a la Sala eso no le resulta suficiente ni garantiza que el daño sea efectivamente restablecido, y por ende no es posible fallar sin responsabilidad fiscal. Se reitera, el daño sigue latente y con una consecuencia agravada: de cerrarse la discusión en sede de las competencias de la Contraloría, no se podría reabrir el proceso que permita la recuperación de los valores reseñados (...)”.*

Adicionalmente, respecto de los valores recuperados y saldos en cobro coactivo, la Delegada expuso lo siguiente: *“De otro lado, no se observa en el plenario el documento idóneo que determine con certeza el daño patrimonial al Estado inicialmente establecido en la apertura en la suma de \$68.815.197, solamente se encuentra válidamente justiciado del valor de \$50.348.103, el saldo, es decir, la suma de \$18.456.094, que el A quo manifiesta se han recuperado \$14.671.706, cierto es, que subsiste un saldo en cobro coactivo por **\$6.273.386** y **no por \$3.784.388**, cifras estas que no se encuentran decantadas de acuerdo a lo ilustrado respecto de saldos pendientes, no obstante, y que **dicha diferencia refleja ajustes contables**, pero en realidad siguen pendientes de ingreso efectivo a la entidad; que todavía no concretan su ingreso al erario público, persistiendo el daño fiscal”.* (Negritas fuera de texto).

Lo anterior es ilustrado por la Delegada en el siguiente cuadro:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y DECRETO DE PRUEBAS
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
No. PRF-80763-2021-38534

Nombre del Docente	Valor Pagado	Valor Recuperado	Saldo Pendiente	Estado del Proceso
NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ	\$7.283.854	\$5.182.706	\$2.101.146	En cobro coactivo
ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ	\$10.687.941	\$7.000.000	\$3.687.941	En cobro coactivo
JANETH SÁNCHEZ MURILLO	\$484.299	\$0	\$484.299	Mandamiento de pago expedido
Total			\$6.273.386	

Fuente: Página 11 del Auto No. URF2 - 1035 del 29-07-2025.

Por lo anterior, el Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, ordenará OBEDECER lo decidido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 (EF) de la Unidad de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante Auto No. URF2 - 1035 del 29 de julio de 2025, que resolvió Grado de Consulta respecto del Auto No. 409 del 27 de junio de 2025.

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva³.”

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y DECRETO DE PRUEBAS
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
No. PRF-80763-2021-38534

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *“...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁴.*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de (se describe la dependencia competente) buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

Sobre las pruebas de oficio a decretar

La Contraloría Delegada en el Auto No. URF2 - 1035 del 29 de julio de 2025, advirtió diferencias respecto de los valores recuperados por la entidad en el proceso coactivo, señalando que *“subsiste un saldo en cobro coactivo por \$6.273.386 y no por \$3.784.388, y que dicha diferencia refleja ajustes contables, pero en realidad siguen pendientes de ingreso efectivo a la entidad; que todavía no concretan su ingreso al erario público, persistiendo el daño fiscal”*.

Por lo anterior, se hace necesario decretar pruebas de oficio, dirigidas a resolver las dudas de la información recopilada hasta el momento y esclarecer el valor del daño

⁴PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y DECRETO DE PRUEBAS
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
No. PRF-80763-2021-38534

patrimonial, derivado de los pagos efectuados a las docentes NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ, ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ y JANETH SÁNCHEZ MURILLO, posterior a la terminación de su vinculación laboral.

Nombre del docente	No. Identificación	Valor del pago	Fecha del retiro
NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ	31264963	\$7.283.854	28/11/2018
ODERAY ESTUPIÑÁN VASQUEZ	31276603	\$10.698.941	11/04/2019
JANETH SANCHEZ MURILLO	31280736	\$484.299	28/12/2018

En este sentido, atendiendo la libertad probatoria en el proceso de responsabilidad fiscal, contemplada en el artículo 25 de la Ley 610/2000, así como la situación concreta objeto de investigación y la necesidad de verificar soportes documentales, registros contables y el ingreso efectivo de los recursos abonados al erario; el Despacho considera que la prueba idónea y pertinente, para el caso que nos ocupa, es la siguiente:

- 1) Realizar una VISITA ESPECIAL a las instalaciones de la Alcaldía de Santiago de Cali, ubicadas en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 – 70, de Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia, en compañía de un profesional en Contaduría Pública, designado por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, con el fin de verificar soportes documentales, registros contables y toda la información que sea necesaria, para confirmar el ingreso efectivo de los recursos abonados al erario y el saldo real que no ha podido recuperar la entidad en las diligencias de cobro coactivo, respecto de los pagos efectuados a las docentes NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ, ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ y JANETH SÁNCHEZ MURILLO, sin que mediara una relación laboral activa.

La fecha para practicar la VISITA ESPECIAL será fijada con el auto que designe al profesional de apoyo técnico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL DIRECTIVO COLEGIADO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo decidido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 (EF) de la Unidad de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante Auto No. URF2 - 1035 del 29 de julio de 2025, que resolvió Grado de Consulta respecto del Auto No. 409 del 27 de junio de 2025.

SEGUNDO: DECRÉTAR, como prueba de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído:



CONTRALORÍA
General de la República

AUTO No.480

FECHA: JULIO 31 DEL 2025

PÁGINA: 6 de 6

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR Y DECRETO DE PRUEBAS
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.
No. PRF-80763-2021-38534

Realizar una VISITA ESPECIAL a las instalaciones de la Alcaldía de Santiago de Cali, ubicadas en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 – 70, de Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia, con el apoyo técnico de un profesional en Contaduría Pública, designado por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, con el fin de verificar soportes documentales, registros contables y toda la información que sea necesaria, para confirmar el ingreso efectivo de los recursos abonados al erario y el saldo real que no ha podido recuperar la entidad en las diligencias de cobro coactivo, respecto de los pagos efectuados a las docentes NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ, ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ y JANETH SÁNCHEZ MURILLO, sin que mediara una relación laboral activa.

TERCERO: Solicitar a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, la designación de un profesional en Contaduría Pública, para acompañar y apoyar técnicamente la práctica de la prueba decretada en el numeral segundo de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR por el conducto idóneo, las comunicaciones y oficios de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

SEXTO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno. Los presuntos responsables fiscales, sus apoderados y terceros vinculados al proceso pueden solicitar copia de la presente providencia, enviar memoriales o las solicitudes que estimen pertinentes a través del correo electrónico institucional **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co**, citando el número del Proceso **PRF-80763-2021-38534** y señalando que la Gerencia Departamental Valle del Cauca es la dependencia que tramita la actuación.

SEPTIMO: Efectuar en las aplicaciones institucionales las anotaciones que corresponden a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial- Ponente

Proyectó : Sandra Milena Duque Betancourth- Profesional Sustanciadora. 
Revisó:– Argenides Mendoza Ossa-Coordinadora de Gestión (E). 